

HDI Seguros S.A.

POLIZA SEGURO COLECTIVO DE VIDA

CONDICIONES GENERALES COMUNES

Artículo 1ro. COBERTURA.

1 -La Compañía Aseguradora asume la cobertura del riesgo de fallecimiento de los Asegurados, producido por cualquier causa y en cualquier lugar sujeta a los términos y condiciones establecidos en las Condiciones Particulares y Condiciones Generales Comunes y Específicas de póliza.

Artículo 2do. - DEFINICIONES.

1 . **HDI Seguros S.A.** que asume la cobertura de los riesgos objeto de este contrato y garantiza el pago de las indemnizaciones que correspondan con arreglo a las condiciones del mismo.

2 - **Contratante:** Es la persona física o jurídica que suscribe este contrato con la Compañía Aseguradora y representa al grupo asegurado.

3 - **Grupo Asegurable:** Es un conjunto de personas unidas por un vínculo o interés común, previo o simultáneo a la contratación del seguro, pero diferente a éste. También podrá ser asegurable un “Grupo abierto” de acuerdo con la definición del mismo que integra las Condiciones Generales específicas, en este caso se detallará en las Condiciones Particulares.

4 . **Asegurado:** Cada una de las personas que, perteneciendo al grupo asegurable, satisface las condiciones de adhesión al seguro. El conjunto de asegurados conforma el grupo asegurado.

Artículo 3ro. - DISPOSICIONES FUNDAMENTALES.

1. Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la presente póliza. En caso de no coincidir las Condiciones Generales Comunes y/o Específicas con las Condiciones Particulares, se estará a lo que dispongan estas últimas.

2. Esta póliza ha sido emitida por la Compañía Aseguradora sobre la

base de las declaraciones suscriptas por el Contratante en su solicitud de seguro, por los Asegurados en sus respectivas solicitudes de adhesión, documentos anexos y ante los médicos, si se hubiese procedido a un reconocimiento médico. Toda declaración falsa, reticencia u omisión de circunstancias conocidas por el Contratante o por los Asegurados, aún hecha de buena fe, que a juicio de peritos hubiere impedido el contrato o la aceptación de los seguros individuales, o habría modificado sus condiciones si la Compañía Aseguradora hubiese sido cerciorada del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato o los certificados de los Asegurados, según el caso.

3 - Si resultara errónea la edad o cualquier otro dato, referente a un Asegurado, la Compañía Aseguradora se obliga a pagar la suma que hubiera estado a su cargo de ser exacta la información, salvo que fuese aplicable el inciso precedente.

4 - No son asegurables los interdictos, los menores de 14 años, ni los que excedan el límite máximo de edad de ingreso establecido en las Condiciones Particulares de póliza. De comprobarse que a la fecha de adhesión el Asegurado era una persona no asegurable de acuerdo con lo establecido precedentemente, quedará automáticamente anulado el seguro individual.

Artículo 4to. - INICIACION DEL CONTRATO.

1 - La responsabilidad que asume la Compañía Aseguradora comienza a las 0 horas de la fecha de vigencia indicada en las Condiciones Particulares, previo pago de la primera prima.

Artículo 5to. - CERTIFICADO INDIVIDUAL DE INCORPORACION.

1 - La Compañía Aseguradora emitirá para cada Asegurado un Certificado Individual de incorporación, en el que constarán los beneficios a que tiene derecho, las sumas aseguradas, la fecha de vigencia inicial y la designación de beneficiarios.

2 - Cuando se produzca una variación del capital asegurado individual, la Compañía Aseguradora emitirá un nuevo Certificado Individual, en reemplazo del anterior vigente y lo comunicará al asegurado.

Artículo 6to. - PRIMAS DEL SEGURO.

1 - La prima media inicial por mil de capital asegurado indicada en las Condiciones Particulares de esta póliza regirá durante el primer año de vigencia del seguro. En cada aniversario de póliza la Compañía Aseguradora calculará la prima media que aplicará en el siguiente período, comunicando por escrito al Contratante el nuevo valor resultante, de existir variaciones, con una anticipación no menor de treinta (30) días a la fecha de su vigencia.

2 - Cuando no se establezcan primas medias por rangos de edades, la prima media será aplicada sin ninguna discriminación a todos los Asegurados.

3 - La prima media estará dada por la suma de las primas individuales que resulten de aplicar la tarifa de acuerdo con la edad alcanzada y el importe del seguro de cada Asegurado, dividido por el importe total de capital asegurado del grupo.

4 - Cuando se produzca una variación superior al treinta por ciento (30%) en la cantidad de asegurados y/o en la suma de los seguros individuales, el Contratante o la Compañía Aseguradora podrán exigir un nuevo cálculo de la prima media, que regirá hasta el próximo aniversario de póliza.

5 - El importe de las primas a pagar por el Contratante resultará de multiplicar la prima media por el total de capitales asegurados vigentes.

Artículo 7mo. - PAGO DE LAS PRIMAS.

1 - Las primas deberán ser pagadas por adelantado por el Contratante en las oficinas de la Compañía Aseguradora, en sus agencias oficiales, en los bancos o en el domicilio de los corresponsales debidamente autorizados por ella para dicho fin.

2 - La periodicidad de pago de primas estipulada en las Condiciones Particulares podrá ser modificada en cualquier aniversario de póliza, mediante solicitud escrita del Contratante con una anticipación no menor a treinta (30) días del aniversario respectivo.

Artículo 8vo. - PLAZO DE GRACIA.

1 - Excepto para la prima inicial que deberá abonarse previamente a la emisión de la póliza, se concede al Contratante un plazo de treinta (30)

días para el pago de las primas, sin recargo de intereses, a partir del día en que venza cada una.

2 - Si durante este plazo de gracia ocurrieran siniestros amparados por esta póliza, ésta se considerará en vigor y la Compañía Aseguradora pagará el valor del seguro correspondiente, previa cancelación por parte del Contratante del importe total de las primas pendientes.

3 - Los vencimientos de pago de primas se producirán a las 0 horas de las fechas correspondientes de acuerdo con la iniciación de la cobertura y la periodicidad de pago de prima establecida en esta póliza o que se conviniere con posterioridad.

Artículo 9no. - FALTA DE PAGO DE PRIMAS.

1 - Si las primas no fueran pagadas dentro del plazo de gracia, esta póliza y los certificados individuales que ampara caducarán automáticamente, sin necesidad de aviso especial ni interpelación judicial o extrajudicial alguna, y la Compañía Aseguradora quedará libre de toda responsabilidad u obligaciones por siniestros ocurridos después de la cancelación de la póliza.

2 - En este caso el Contratante adeudará a la Compañía Aseguradora la prima correspondiente al mes de gracia, salvo que dentro de dicho plazo hubiese solicitado por escrito su rescisión, en cuyo caso deberá pagar una prima calculada a prorrata por los días transcurridos desde el vencimiento de la prima impaga hasta la fecha de envío de tal solicitud.

Artículo 10mo. - LIQUIDACION POR FALLECIMIENTO.

1 - Ocurrido el fallecimiento del Asegurado estando esta póliza y el respectivo certificado individual en vigor, el Contratante deberá remitir a la Compañía Aseguradora la solicitud del beneficiario, quien estará obligado a suministrar la información necesaria para verificar el siniestro y permitirle las indagaciones necesarias a tal fin. La Compañía Aseguradora puede requerir prueba instrumental, como ser, las pruebas legales del deceso, declaración del médico que hubiese asistido al Asegurado o que hubiese certificado su muerte, además de otra declaración del Contratante, extendidas ambas en formularios que proporcionará la Compañía Aseguradora, así como otros documentos que fueren razonablemente necesarios.

2 - Una vez recibidos los documentos justificativos, la Compañía

Aseguradora efectuará el pago del capital estipulado en el certificado individual a los beneficiarios designados, en los plazos indicados en el Artículo 14to. de estas Condiciones Generales Comunes.

Artículo 11ro. - RIESGOS NO CUBIERTOS.

La Compañía Aseguradora no abonará la indemnización estipulada en las Condiciones Particulares, cuando el fallecimiento del asegurado se produjera directa o indirectamente como consecuencia de:

1 - Suicidio voluntario o tentativa de suicidio voluntario o culpa grave del asegurado dentro de los tres primeros años de cada cobertura individual; Idéntico plazo será de aplicación en caso de incrementos de suma asegurada a partir de su aprobación y sólo por la diferencia.

2 - Acto ilícito provocado deliberadamente por el Contratante del seguro sobre la vida del Asegurado toda vez que se encuentre a su cargo el pago de la prima;

3 - Participación como conductor o integrante de equipo en competencia de pericia o velocidad, con vehículos mecánicos o de tracción a sangre, o en justas hípicas (salto de vallas o carreras);

4 - Intervención en la prueba de prototipo de aviones, automóviles u otros vehículos de propulsión mecánica;

5 - Práctica o utilización de la aviación, salvo como pasajero en servicio de transporte aéreo regular;

6 - Intervención en cualquier tipo de ascensiones aéreas o en operaciones o en viajes submarinos.;

7 - Práctica de deportes particularmente peligrosos, como ser: acrobacia, aladeltismo, andinismo, boxeo profesional, caza mayor, caza o exploración subacuática, doma de animales no domesticados y de fieras, paracaidismo u otras actividades de análogas características a las mencionadas en este inciso;

8 - Dedicación profesional al acrobatismo, armado de torres, buceo, sustitución de actores o actrices en calidad de doble, conducción de personas como guía de montaña, jockey, manipuleo de explosivos, préstamos onerosos en calidad de prestamista, tarea en

fábricas, usinas o laboratorios con exposición a radiaciones atómicas u otras profesiones, ocupaciones o actividades de análogas características:

9 - Abuso de alcohol y/o drogas;

10 - Uso de estupefacientes y/o narcóticos, salvo en caso de prescripción médica;

11 - Participación activa en empresa criminal;

12 - Acontecimientos catastróficos originados por la energía atómica, consecuencias directas o indirectas de la reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva;

13 - Guerra que no comprenda a la República Oriental del Uruguay; en caso de comprenderla, las obligaciones del asegurado, así como las de la Compañía Aseguradora, se regirán por las normas que, en tal emergencia, dictaren las autoridades competentes;

14 - Duelo o riña, salvo que se tratase de legítima defensa; huelga o tumulto popular en que hubiere participado como elemento activo; revolución;

15 - Actos notoriamente peligrosos que no estén justificados por ninguna necesidad profesional del Asegurado, salvo en caso de tentativa de salvamento de vidas o bienes;

16 - Intervenciones médicas ilícitas.

Artículo 12do. - RESCISION DE LA POLIZA.

1 - El Contratante puede rescindir este contrato sin limitación alguna después del primer período de pago de primas del seguro, pudiendo hacerlo también la Compañía Aseguradora en cualquier vencimiento de prima, previo aviso al Contratante remitido con anticipación no menor a treinta (30) días.

2 - En caso de producirse la rescisión de la póliza, caducarán simultáneamente todos los seguros individuales cubiertos por la misma, y la Compañía Aseguradora quedará libre de toda responsabilidad u obligaciones por siniestros ocurridos después de la cancelación de la póliza, sin perjuicio del cumplimiento de la obligaciones pendientes a

cargo de la Compañía Aseguradora por el período de vigencia de la póliza.

Artículo 13ro. - VARIACION DEL GRUPO ASEGURADO.

1 - El Contratante está obligado a notificar a la Compañía Aseguradora las variaciones que se produzcan en la composición del grupo asegurado, por el ingreso y egreso de Asegurados.

Artículo 14to. - PLAZOS PARA EL PAGO Y RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.

1 - El pago de los beneficios estipulados se hará dentro de los *treinta* (30) días de acompañada toda la documentación requerida por los servicios al notificar el siniestro.

2 - La Compañía Aseguradora debe pronunciarse acerca del derecho del beneficiario dentro de los treinta (30) días de recibida la información anterior.

Artículo 15to. - REHABILITACION DEL CERTIFICADO INDIVIDUAL.

1 - Si caducara un Certificado Individual en los términos definidos en las Condiciones Generales Específicas, el Asegurado podrá obtener su rehabilitación dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de caducidad, siempre que la misma se encuentre aprobada por el Contratante, que el Asegurado cumpla pruebas de asegurabilidad satisfactorias a juicio de la Compañía Aseguradora y que se abonen las primas impagas vencidas hasta la fecha de rehabilitación.

Artículo 16to. - CESIONES.

1 - Los derechos emergentes de esta póliza y los certificados respectivos son intransferibles. Toda cesión o transferencia se considerará nula y sin efecto alguno, salvo la comparecencia y consentimiento expreso del Asegurador.

Artículo 17mo. - DUPLICADO Y COPIAS.

1 - En caso de robo, pérdida o destrucción de la póliza o de un certificado individual, el Contratante o el Asegurado podrán obtener un duplicado certificado por la Compañía Aseguradora, si lo solicitan por escrito, considerándose anulados los originales del Contratante o

Asegurado en su caso. Las modificaciones o endosos que se hagan en el duplicado, a pedido del Contratante o del Asegurado, según el caso, serán los únicos válidos, salvo que el Asegurador conserve en su poder copia de las modificaciones o endosos practicados a los originales.

2 - El Contratante o los Asegurados tienen derecho a recabar una copia de sus declaraciones efectuadas con motivo de este contrato y copia no negociable de la póliza o del correspondiente certificado individual.

3 - Los gastos que origine la extensión de duplicados y copias serán por cuenta de los solicitantes.

Artículo 18vo. - IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES.

1 - Los impuestos, tasas y contribuciones de cualquier índole y jurisdicción que se crearen en lo sucesivo o los aumentos eventuales de los existentes, estarán a cargo del Contratante, de los Asegurados, de los beneficiarios o de los herederos, según el caso, salvo cuando se declaren expresamente a cargo exclusivo de la Compañía Aseguradora.

Artículo 19no. - FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE.

1 - El productor o agente de seguro, cualquiera sea su vinculación con la Compañía Aseguradora, autorizado por ésta para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene para:

- a) Recibir las propuestas de celebración y modificación de los contratos de seguros.
- b) Entregar los documentos emitidos por la Compañía Aseguradora, referentes a contratos o sus prórrogas.
- c) Aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de recibo de la Compañía Aseguradora.

Artículo 20mo. - DOMICILIO.

1 - El domicilio en el que las partes deben efectuar las denuncias, declaraciones y demás comunicaciones previstas en este contrato es el último declarado por ellas al Asegurador, en el caso de este Asegurador: Misiones 1549 CP 11000 MONTEVIDEO – URUGUAY.

Artículo 21ro. - PRESCRIPCIÓN.

1 - Las acciones fundadas en esta póliza prescriben al año del acaecimiento de la circunstancia que da origen al seguro.. El plazo de prescripción para el beneficiario se computa desde que conozca la existencia del beneficio pero en ningún caso podrá exceder de los tres años contados desde el siniestro.

Artículo 22do. - JURISDICCION.

1 - Toda controversia judicial relativa a la presente póliza, será dirimida ante los Tribunales ordinarios competentes del lugar de emisión de la misma.